



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

**Radicado:** 2020-00484

**Asunto:** Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **Arquitectos e Ingenieros Asociados AIA S.A. en contra de Francia Janet Lopera Gutiérrez**, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

**1.**-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe*

*hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".*<sup>1</sup>

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".*<sup>2</sup>

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

**2.-** En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda no cumple con lo exigido por el artículo 422 del Estatuto Procesal, dado que en él no se señala de forma expresa ni literal, la obligación que se encuentra en cabeza de la demandada y cuya satisfacción persigue la entidad ejecutante; lo anterior, dado que en su cuerpo no se establecen condiciones de tiempo, modo o lugar por los cuales el Despacho pueda concluir que efectivamente la señora Francia Janet Lopera Gutiérrez se obligó de la forma en la que aduce la demandante.

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

La anterior determinación, por cuanto pretendiéndose la ejecución de un contrato preparatorio, observa el Despacho que en él únicamente se pactaron específicamente las condiciones modales en las cuales se celebraría el contrato de compraventa del lote de terreno situado en el paraje "La Playita", mentándose los elementos esenciales que compondrían dicha convención, pero sin siquiera tocarse lo atinente a costos por concepto de reparaciones y recargos por pagos extemporáneos; resáltese que de conformidad con el numeral 6º del acápite de hechos, la ejecución perseguida por parte de la entidad demandante es precisamente el pago de dichos conceptos.

En tal sentido, valga resaltar que, no obstante aunque en la cláusula decimo segunda del contrato preliminar se pactó específicamente que "*los costos eventuales que se generen por concepto de reformas, serán liquidados a los valores indicados en la lista de precios vigente al momento de la firma de esta promesa(...)*", lo cierto es que al momento de presentación de la demanda no existe certeza alguna del valor real al cual ascienden dichos costos; ni su causación; ni la razón específica o concreta por la cual se le imputa a la demanda de la forma en la que lo realiza la entidad demandante, e inclusive, se desconocen los métodos exactos que se utilizaron para su liquidación.

En tal sentido, y toda vez que en dicha promesa contractual no se menta de forma expresa dicha carga, ni de él emergen de forma nítida los alcances de tal obligación, se requiera por parte de este Juzgado un esfuerzo tanto especulativo como interpretativo arduo que escape a la claridad y exigibilidad natural de los títulos ejecutivos. En consecuencia de esto, que el accionante deba recurrir al ejercicio de una pretensión de índole declarativa o constitutiva con el propósito de otorgar a dicha obligación la diaphanidad suficiente, requerida y pretendida.

Se debe resaltar que, al ejecutante correspondió la confección correcta e idónea del título ejecutivo que aporta, sin que le sea dable al Juzgado proceder de conformidad con la corrección de cualquier yerro, pues de tal carga pende la claridad y exigibilidad de las obligaciones que en él se acordaron, obnubilando de forma correlativa la nitidez que necesariamente debe acompañar al título ejecutivo, máxime, cuando se encuentra de forma manifiesta una indeterminación en lo que corresponde a la carga de su suscriptor.

3.- Finalmente, en consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**Resuelve:**

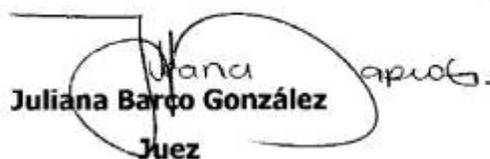
**Primero:** Negar mandamiento de pago.

**Segundo:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar al abogado Diego Alejandro Alzate Echeverr9, quien representa los intereses de la actora en los términos de poder que le fue conferido

**Notifíquese y Cúmplase**

FP

  
Juliana Barco González  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, \_24\_ de agosto de 2020, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por ESTADOS N°\_57\_,  
fijados a las 8:00 a.m.*



Secretario